



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS ESTABLES ESTATALES DE BAILARINAS Y BAILARINES

ARTICULO 1º.- Los integrantes de los cuerpos estables estatales de bailarinas y bailarines obtendrán la jubilación ordinaria cuando acrediten veinte años (20) continuos o discontinuos de actuación como bailarín o bailarina, con una edad mínima de cuarenta años (40). Los agentes que hayan prestado servicios por un lapso no superior a la mitad de la antigüedad requerida bajo la forma de locación de servicios o de obra, podrán computar ese lapso como antigüedad a los fines de esta ley.

ARTICULO 2º.- Cumplida la edad y antigüedad prevista en el artículo anterior, el/a trabajador/a podrá optar por continuar en actividad por el periodo de un año, prorrogable por periodos idénticos, siempre y cuando obtenga dictamen favorable de la Junta Evaluadora.

Esta Junta estará integrada por: un (1) médico designado a instancia del organismo y un (1) médico designado por las organizaciones sindicales con ámbito de actuación, y el jefe a cuyo cargo se encuentre el trabajador. La Junta deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de efectuada la petición ante la empleadora.

ARTICULO 3º.- Junta Evaluadora. Se asegurará la integración de Junta Evaluadora prevista en el artículo precedente, con representantes de academias nacionales, colegios o asociaciones profesionales, o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes o no, afines a la evaluación requerida.

ARTICULO 4º.- Veeduría. Cada entidad sindical designara un veedor a efectos que fiscalicen el proceso de evaluación, debiéndose dejar constancia en acta de todas sus observaciones. Estas observaciones serán elevadas al titular de la jurisdicción o entidad y consideradas antes de la decisión final.

ARTICULO 5º.- El haber jubilatorio será del 82% de la mejor remuneración percibida por el agente en el último año y será actualizado ante cada aumento

que se otorgue a quien se encuentre en igual categoría en actividad, cualquiera sea la forma de determinación del ingreso o el procedimiento para los aumentos. A los efectos del cálculo se computarán todos los rubros que integran la remuneración, con excepción de las asignaciones familiares.

ARTÍCULO 6°.- El Estado Empleador que corresponda hará un aporte adicional del personal alcanzado por esta norma del 6% sobre la remuneración mensual y el agente soportará un incremento del 2% sobre el aporte a su cargo. Esta obligación se considerará cumplida para todos los agentes alcanzados por esta ley que al momento de su sanción estén en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio y hayan excedido en cinco años el plazo de aportes establecidos.

ARTÍCULO 7°.- Las pensiones de los causahabientes del personal al que se refiere la presente ley se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

ARTÍCULO 8°.- Las bailarinas y bailarines de los cuerpos estables del Estado tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuese su edad, cuando se incapaciten física y/o psíquicamente. Deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en actividad al momento de sufrir las condiciones que determinan su invalidez.
2. Poseer un índice de discapacidad que supere el sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad psicofísica.
3. En los dos (2) casos citados en los incisos "a" y "b" del presente artículo no se requieren tiempos mínimos de servicios cumplidos.

El beneficio de jubilación por invalidez se liquidará de idéntico modo y con los mismos porcentajes que el beneficio de jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 9°.- Los derechohabientes establecidos en la ley previsional general tendrán derecho a la pensión conforme lo establecido en esta ley cuando el deceso se produjera mientras el trabajador contemplado en la presente se encuentra en ejercicio de la actividad, cualquiera fuere su antigüedad o falleciera habiendo obtenido la jubilación ordinaria o por invalidez conforme la presente ley.

El beneficio de pensión se liquidará de idéntico modo y con los mismos porcentajes que el beneficio de jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 10°.- La aplicación del presente régimen especial es independiente de la cotización diferencial, del dos por ciento (2%) que las bailarinas y bailarines hubieren efectuado o no durante su trabajo como bailarines.

ARTÍCULO 11°.- Las bailarinas y bailarines de los cuerpos estables del estado y sus causahabientes, beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 24.241, sus complementarias y modificatorias, podrán solicitar la transformación en jubilación ordinaria o en pensión según las previsiones de la presente norma, siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la misma, sin que ello genere cargo alguno por el aporte adicional establecido en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- Haber Proporcional. Para el caso de que los bailarines/as que cumplan con el requisito de edad y computen 12 años de servicios como mínimo en este ámbito se les abonara un haber jubilatorio que va desde el 65% al 82% según la cantidad de años de servicio.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto es fruto del trabajo realizado por las bailarinas y bailarines de los cuerpos estables de danza nacionales dependientes del Ministerio de Cultura de la Nación. Ellos son el Ballet Folklórico Nacional (creado en 1990) y la Compañía Nacional de Danza Contemporánea (creada en 2008). Mediante el presente se propicia incluir dentro del listado de actividades que deben estar comprendidas dentro de un régimen jubilatorio diferencial, la del personal artístico que se desempeña en los cuerpos estables de bailarines y bailarinas, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación.

El proyecto fue presentado por primera vez en la Cámara de Diputados el 7 de mayo de 2014 por el diputado Juan Díaz Roig (expte. 3245-D-2014) y representado en el año 2016 (Expte. 1759-D-2016). Por su parte en la Cámara de Senadores el mismo fue presentado por la senadora Norma Durango en el año 2016 (Expte. 1200-S-16) y reproducido en los años 2018 y 2020 (Exptes. 0051-S-18 y 0098-S-20).

En numerosos países y en varias jurisdicciones de nuestro país, existen regímenes previsionales que brindan cobertura adecuada a quienes se desempeñan como bailarines en forma profesional. El objeto de los regímenes diferenciales es la adecuación de la cobertura de la vejez a diversas situaciones a las que está expuesto el trabajador durante su vida laboral.

Así, en la Ciudad de Buenos Aires, mediante la Ordenanza 29.604 (modif. por Ordenanza 31708), se estableció un régimen diferencial para el Ballet estable del Teatro Colón que incluía el derecho a la jubilación ordinaria acreditando 20 años continuos, o discontinuos, de actuación como bailarín y una edad mínima de 40 años. A su vez, en la Provincia de Córdoba, los integrantes del Ballet Oficial de la provincia tienen derecho a obtener una jubilación, cuando acrediten 20 años continuos, o discontinuos, de actuación como bailarines, con aportes efectivos a la Caja y 40 años de edad como mínimo. En la provincia de Buenos Aires, mediante la ley 10.564, se incorporó como art. 22 bis del dec. ley 9650/80 el reconocimiento de la jubilación ordinaria al personal artístico que se desempeñe exclusivamente en cuerpo de baile que acredite 40 años de edad y 20 años de servicios. Se establece que podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras cajas de jubilaciones siempre que el cese que

origine el beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social y ésta no sea inferior a 10 años. Se reglamenta para el personal que opte por continuar en actividad, luego de los 40 años, la obligación de someterse a una Junta Calificadora integrada por médicos y autoridades en materia artística quienes podrán autorizar, en cada oportunidad, prórroga por períodos de un año. También se contempla, para garantizar una movilidad jubilatoria vinculada al cargo desempeñado al momento del cese, un aporte diferencial como el que recientemente se restableció para los docentes e investigadores mediante los decretos 135 y 160/2005.

Por otro lado, el art. 157 de la ley 24.241 estableció que el Poder Ejecutivo Nacional, en el término de un año, debía proponer un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos especiales. A su vez, el art. 16 de la ley 26.222 encomienda a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que en el término de un año, efectúe un relevamiento de los regímenes diferenciales e insalubres en vigor, conforme los lineamientos a que alude el art. 157 de la ley 24241, sustituido por el art. 12 de la ley 26.222, debiendo poner en conocimiento del Congreso de la Nación el resultado del mismo. El relevamiento que se requiere debe contener un informe de cada actividad.

Pese a esto, existe un vacío legislativo respecto del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile en jurisdicción nacional. A pesar de que en distintas jurisdicciones se dictaron regímenes diferenciales para contemplar el acceso a la jubilación de los bailarines, se mantiene en el ámbito nacional la falta de cobertura adecuada debiendo jubilarse dentro del régimen general de la ley 24241. El principio constitucional que rige en materia de seguridad social es el de la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable (art. 14 bis de la Constitución Nacional). Quiere decir que estamos ante el compromiso ineludible, de los poderes públicos, de otorgar dichos beneficios a todas las personas, garantizando que todas las contingencias previsionales estén cubiertas.

Dentro de las actividades que implican riesgo y agotamiento o vejez prematura sin dudas se destaca la del bailarín de una compañía de baile, en donde el cuerpo mismo es el principal instrumento de trabajo. De ahí la importancia que tiene para resguardar su actividad la prevención de lesiones. Las lesiones son algo normal en la vida de un bailarín y se busca, a través de la prevención, reducir las en cantidad y gravedad. Los tipos de lesiones vienen determinados de acuerdo a las partes o estructuras corporales que se vean involucradas, pudiendo afectar el tejido óseo (fracturas y fracturas por stress) o

al tejido blando (lesiones musculares y articulares) transformándose, todas ellas, en causa de la baja laboral y la pérdida de ingresos a una edad en que por su singular formación profesional se hace dificultoso encontrar otra salida laboral. Los estudios médicos han destacado que un músculo que es demandado para trabajar de manera constante, se atrofia. El trabajo constante impide la correcta vascularización estrechando los vasos sanguíneos con lo que el músculo se fibrosa y degenera hacia lo conjuntivo. De esa manera el bailarín siente una fatiga constante con contracciones y dolores en las inserciones musculares (tendinitis y periostitis), estando en realidad atrofiados por un exceso de trabajo y no por debilidad.

Lo mencionado hace que la vida profesional útil de un bailarín tenga un promedio más bajo que el de cualquier otro tipo de actividad laboral normal y aún de las que son consideradas de riesgo o envejecimiento prematuro. El esfuerzo que la actividad de la danza le demanda al bailarín le produce, en menor tiempo, un desgaste equivalente al realizado en condiciones normales por un trabajador durante el lapso exigido por el régimen general para reconocer la cobertura previsional. Es por ello que para proteger al trabajador de sus circunstancias laborales y darle una adecuada cobertura, el sistema previsional adopta el mecanismo de reducir las exigencias de servicios y edad requerida para acreditar el derecho a la jubilación y para el cálculo y movilidad de los haberes de las prestaciones (por ejemplo, el caso de los docentes). En la actualidad, cuando los bailarines sufren una lesión que los inhabilita para su profesión, no tienen cobertura previsional y debe esperar hasta cumplir la edad prevista en el régimen general para poder jubilarse.

Por lo expuesto Sr. Presidente, es que solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa y se apruebe este proyecto de ley.